

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-176/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JESÚS ALEJANDRO
ZAPATA AUCAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios electorales promovidos por Jesús Alejandro Zapata Aucar, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, en su calidad de exregidores, Guadalupe Cruz Izquierdo, como Presidenta Municipal, así como Julio César de la Cruz López, en su carácter de Director de Finanzas, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Centla, Tabasco¹, contra la resolución dictada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del incidente de inejecución de sentencia 1/2019 derivado del expediente TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, en la que impuso una multa de cien y cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y

¹ También se referirá como "Ayuntamiento".

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

Actualización² a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas, ambos actuales integrantes del referido Ayuntamiento, respectivamente; determinación dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-147/2019.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación.....	9
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	12
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
R E S U E L V E	38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina, respecto a Guadalupe Cruz Izquierdo y Julio César de la Cruz López, **confirmar** la resolución impugnada porque, por una parte, se consideró que la multa que fue impuesta resulta apegada a la legislación aplicable dado el reiterado desacato a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco; y, por otro lado, las restantes manifestaciones resultan inoperantes, porque carecen de legitimación activa para hacerlas valer.

Asimismo, esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada respecto de las manifestaciones realizadas por

² Por sus siglas UMA.

Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, ya que fue correcto que el Tribunal local únicamente impusiera la multa del apercibimiento decretado en la resolución del doce de abril, al haber quedado firme, y a partir de ella hacer exigible la obligación del Ayuntamiento.

Igualmente, esta Sala Regional determina **confirmar** en lo conducente la resolución impugnada, en cuanto a las expresiones formuladas por Javier Alejandro Zapata Aucar, ya que únicamente refiere de manera generalizada que persistirá el incumplimiento del Ayuntamiento de efectuar el pago al que fue condenado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil dieciséis, los promoventes tomaron protesta como regidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, para el trienio de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.
- 2. Demanda local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha interpusieron diversos juicios ciudadanos locales, al considerar vulnerado su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y

SX-JE-176/2019 Y ACUMULADOS

desempeño del cargo, por la supuesta e indebida reducción de sus dietas quincenales durante el ejercicio de su encargo.³

3. Conclusión del cargo. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, finalizó el encargo de los integrantes del Ayuntamiento.⁴

4. Toma de protesta del Cabildo actual. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, los actuales integrantes del Ayuntamiento en cuestión iniciaron el ejercicio de sus funciones, al resultar electos conforme a la votación obtenida en la jornada electoral de uno de julio de dos mil dieciocho, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

5. Primera sentencia local dictada en los expedientes juicio TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados. El cinco de febrero de dos mil diecinueve,⁵ el Tribunal Electoral de Tabasco condenó al citado Ayuntamiento al pago de las diversas percepciones económicas a favor de Jesús Alejandro Zapata Aucar, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, derivadas de las reducciones injustificadas a sus dietas quincenales durante el ejercicio de su encargo.

6. Primer juicio ciudadano federal. El once de febrero siguiente, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del

³ Los juicios en la instancia local quedaron identificados con las claves TET-JDC-78/2018-I, TET-JDC-79/2018-I, TET-JDC-81/2018-I y TET-JDC-82/2018-I.

⁴ Atendiendo el artículo SEGUNDO Transitorio del decreto de reforma de cinco de septiembre de dos mil trece a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, consultable en el enlace <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/5/108>

⁵ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al dos mil diecinueve.

ciudadano a fin de controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior. Dichos asuntos quedaron registrados ante esta Sala Regional bajo las claves SX-JE-10/2019 y su acumulado SX-JE-12/2019.

7. Sentencia de esta Sala Regional. El veintiuno posterior, se resolvieron los juicios SX-JE-10/2019 y su acumulado SX-JE-12/2019, en los cuales revocó la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal responsable que emitiera una nueva determinación en la que se tomaran en cuenta las presuntas irregularidades en el pago de dietas que en cada caso adujeron.

8. Segunda sentencia local dictada en los expedientes juicio TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, en cumplimiento de lo ordenado en los juicios SX-JE-10/2019 y su acumulado SX-JE-12/2019. El siete de marzo, el Tribunal responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, determinó los montos que debían pagarse a los promoventes por concepto de sus remuneraciones; asimismo, ordenó al Ayuntamiento que realizara el cálculo necesario para establecer la diferencia a favor de la parte proporcional del aguinaldo que en su caso les correspondía.

9. Aclaración de la segunda sentencia local. El once de marzo, el Tribunal Electoral de Tabasco, de manera oficiosa, emitió una aclaración de la sentencia descrita en el punto que antecede relativa al pago de los aguinaldos.

10. Segundo juicio federal. El once de marzo, Jesús Alejandro Zapata Aucar promovió un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia de siete de marzo emitida por el Tribunal

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

local, a que se refiere el párrafo 8 que antecede. Dicha demanda quedó registrada bajo el juicio SX-JE-46/2019.

11. Segunda sentencia de esta Sala Regional. El veintiuno de marzo, esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JE-46/2019, mediante el cual determinó modificar la resolución de siete de marzo emitida por el Tribunal responsable a fin de que se emitiera un nuevo fallo atendiendo las manifestaciones del actor en dicho juicio.

12. Tercer juicio federal. El catorce de marzo, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez y Francisco Miguel Rabelo Delgado promovieron un medio de impugnación a fin de controvertir también la sentencia emitida por el Tribunal local el siete de marzo, a que se refiere el párrafo 8 que antecede. Dichas demandas quedaron registradas bajo los juicios SX-JE-51/2019 y su acumulado SX-JE-52/2019.

13. Tercera sentencia de esta Sala Regional. El cinco de abril, esta Sala Regional resolvió los juicios SX-JE-51/2019 y su acumulado SX-JE-52/2019, mediante los cuales determinó modificar la resolución referida a fin de que se emitiera un nuevo fallo atendiendo las manifestaciones de los promoventes.

14. Tercera sentencia local dictada en los expedientes juicio TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, en cumplimiento de las resoluciones federales a que se refieren los párrafos 11 y 13 de esta sentencia. El doce de abril, el Tribunal electoral local emitió una nueva resolución en cumplimiento de lo ordenado por

esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-46/2019, SX-JE-51/2019 y su acumulado SX-JE-52/2019.⁶

15. Incidente de inejecución de la sentencia local a que se refiere el párrafo 14 de esta sentencia. El nueve de mayo siguiente, Jesús Alejandro Zapata Aucar, y Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado, así como Juan Carlos Pérez Moha, interpusieron un incidente, respectivamente, a fin de solicitar al Tribunal local que requiriera al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, el cumplimiento de la sentencia de doce de abril.

16. Primera resolución incidental. El ocho de julio, el Tribunal responsable emitió la resolución incidental 1/2019 dentro de los autos del juicio TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, en la cual se determinó que la sentencia de doce de abril se encontraba en vías de cumplimiento, así como que le asistía parcialmente la razón a los incidentistas y, por ello, ordenó al Cabildo y al Director de Finanzas, todos del municipio de Centla, Tabasco, que debían realizar lo ordenado en esa ejecutoria, porque de lo contrario, se haría efectiva la medida de apremio consistente en una multa.

17. Cuarto juicio federal pero ahora planteado contra la resolución incidental 1/2019 dentro de los autos del juicio TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados. El quince de julio, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado, así como Juan Carlos Pérez Moha presentaron demanda de juicio electoral contra la resolución incidental referida en el párrafo anterior. Dicha demanda quedó registrada bajo la clave SX-JE-147/2019.

⁶ Determinación que fueron impugnadas mediante los juicios SX-JE-15/2019 y SX-JE-53/2019, así como ante la Sala Superior en el expediente SUP-REC-221/2019, sin embargo, en todos ellos no fue procedente la acción intentada, desestimándose sus pretensiones.

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

18. Cuarta sentencia de esta Sala Regional. El veintiséis de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-147/2019, a través de la cual ordenó lo siguiente:

(...) Efectos de la sentencia

*I. Se **modifica** la resolución incidental impugnada **únicamente** en el sentido de dejar sin efectos la declaración realizada por el Tribunal Electoral de Tabasco consistente en que la sentencia emitida en los autos del juicio ciudadano local TET-JDC-78/2018 y sus acumulados se encuentra en vías de cumplimiento.*

*II. Por tanto, se **declara** incumplida la sentencia referida.*

*III. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que proceda a hacer efectivos los apercibimientos decretados en las sentencias cuyo cumplimiento no ha sucedido.*

*IV. Se **ordena** al órgano jurisdiccional referido para que vigile puntualmente el cumplimiento de las medidas en la forma y plazos que fueron ordenados en la resolución incidental; y en caso contrario, implemente en forma decidida el endurecimiento de las medidas de apremio cuya facultad le previene el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, (...)*

RESUELVE

***PRIMERO.** Se **modifica** la resolución incidental controvertida para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que, a fin de lograr el cumplimiento de su resolución, proceda en conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia. (...)*

19. Resolución incidental que se impugna en este asunto, la cual se dictó en cumplimiento de lo ordenado en el expediente SX-JE-147/2019 a que se refiere el párrafo que antecede. El diecinueve de agosto, el Tribunal responsable emitió una nueva resolución incidental mediante la cual impuso a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas, ambos integrantes del Ayuntamiento, las multas con las que se les apercibió en las sentencias dictadas en el expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados, consistentes en cien y cincuenta veces el valor de una UMA, respectivamente.

II. Del trámite y sustanciación

20. Demandas. El veintitrés de agosto, los actores presentaron escrito de demanda ante el Tribunal responsable contra la resolución incidental referida en el párrafo 19 de este Acuerdo.

21. Recepción. El veintiocho y treinta de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, los informes circunstanciados y las demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación.

22. Turnos. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y turnar el expediente SX-JE-176/2019 a la ponencia a su cargo, así como los expedientes SX-JE-180/2019 y SX-JE-181/2019, al considerar que guardan relación, para los efectos legales correspondientes.

23. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar los medios de impugnación, al no advertir causal notoria de improcedencia admitió los juicios y dictó el cierre de instrucción, para que los autos quedaran en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de juicios promovidos para controvertir una

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que impone una multa ante el incumplimiento del pago de dietas quincenales y la parte proporcional de aguinaldo a exintegrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, durante el ejercicio de su encargo, por lo que se trata de un acto y de una entidad federativa respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia.

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

26. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁸ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁹

28. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, se consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando ya se ha concluido el referido cargo, porque ya no tienen la calidad de servidores públicos.

29. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, en razón de que ante esta instancia no se promueve el medio de impugnación a efecto de que se les reconozca tal derecho a la parte actora, sino que la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con revisar la legalidad de una resolución incidental del Tribunal electoral local en la que se analizó la ejecución de una diversa sentencia que ya reconoció tal derecho.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación

30. En el caso, resulta viable analizar los presentes juicios de forma conjunta, porque en los tres asuntos la resolución impugnada es la misma, a efecto de mantener la continencia de la causa, así como evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de ambos medios de impugnación.

31. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al existir conexidad entre los actos impugnados y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

32. Por lo que, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves SX-JE-180/2019 y SX-JE-181/2019 al diverso SX-JE-176/2019, por ser éste el primero en recibirse.

33. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

34. En los presentes medios de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

35. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable; en ellas se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, en tanto que los actores expresan los agravios que estimaron pertinentes.

36. Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito, dado que los presentes medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

37. Lo anterior es así, debido a que la resolución controvertida fue emitida el pasado diecinueve de agosto y las demandas fueron presentadas el veintitrés siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

38. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos. En primer término, respecto de los juicios electorales SX-JE-176/2019 y SX-JE-180/2019, toda vez que Jesús Alejandro Zapata Aucar, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha promovieron por su propio derecho, en calidad de exregidores del Ayuntamiento, y al haber tenido el carácter de incidentistas en la resolución que ahora se impugna.

39. Ahora bien, respecto del juicio electoral SX-JE-181/2019, los actores resultan ser la Presidenta Municipal y el Director de Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, mismos que fueron autoridades responsables en la instancia primigenia.

SX-JE-176/2019 Y ACUMULADOS

40. En el caso, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁰, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹¹.

41. En el caso, la Presidenta Municipal y el Director de Finanzas cuentan con legitimación para combatir la resolución incidental pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues según su dicho, en el referido proveído se les impone una multa, lo cual señalan contrario a sus intereses personales; de ahí que cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

42. Definitividad. Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o

¹⁰ Si bien, esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Tabasco para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

43. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral responsable tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

44. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

45. Para iniciar, en el expediente SX-JE-176/2019 el actor Jesús Alejandro Zapata Aucar pretende que se revoque la resolución incidental 1/2019 derivada del juicio ciudadano electoral TET-JDC-78/2018-I¹², en razón de que considera que la multa impuesta no es suficiente para que el Ayuntamiento realice el pago al que fuera condenado, ya que seguirá incurriendo en el incumplimiento de la sentencia.

46. En el expediente SX-JE-180/2019 los actores Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha pretenden que el Tribunal local haga efectivos todos los apercibimientos decretados al Ayuntamiento, dentro de las sentencias de cinco de febrero, siete de marzo y doce de abril,

¹² También podrá referirse como juicio ciudadano principal.

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

así como endurezca las medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia.

47. En cambio, en el expediente SX-JE-181/2019 la Presidenta Municipal y Director de Finanzas, pretenden que se revoque la resolución incidental impugnada, porque vulnera sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, al haberseles impuesto una multa excesiva que no siguió los parámetros de prelación estipulados en el artículo 34, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

48. Ahora bien, su causa de pedir respectivamente la hacen valer a partir de la expresión de los temas de agravios siguientes:

SX-JE-176/2019

a) Insuficiencia de la multa

SX-JE-180/2019

b) Falta de aplicación de los apercibimientos decretados y endurecimiento de las medidas de apremio

SX-JE-181/2019

c) Gradualidad de la multa

d) Indebido estudio de las circunstancias particulares del caso, las personales de la responsable y la gravedad de la conducta

e) Falta de exhaustividad

f) Vulneración al régimen de libertad hacendaria

g) Transgresión al interés colectivo

49. Por método, esta Sala Regional determina que analizará en primer término los agravios formulados en los expedientes SX-JE-180/2019 y SX-JE-181/2019 identificados con los incisos **b), c),** y **d)** porque de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución incidental impugnada; en caso contrario, se estudiarán conjuntamente los incisos **e), f)** y **g).**

50. Posteriormente, se examinará la controversia planteada en el juicio SX-JE-176/2019.

51. Sin que ello cause afectación jurídica a los actores, pues el juzgador puede examinarlos en un orden distinto al enunciado por los justiciables, incluso agruparlos o estudiarlos de uno en uno, pues por lo relevante es que todos sean analizados.

52. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³.

Estudio de agravios de los expedientes SX-JE-180/2019 y SX-JE-181/2019

53. En concepto de esta Sala Regional, los agravios expuestos en los incisos **b), c),** y **d),** resultan **infundados** por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Consideraciones de la resolución impugnada

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

54. Para iniciar, se deben recordar cuáles fueron las consideraciones del Tribunal responsable en la presente controversia.

55. De las sentencias dictadas el cinco de febrero, siete de marzo y doce de abril, el Tribunal responsable advirtió que a la Presidenta Municipal se le apercibió con imponerle una multa de cien veces el valor diario de la UMA, y en el caso del Director de Finanzas, se le apercibió con una multa de cincuenta.

56. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-147/2019, se determinó hacer efectivos los apercibimientos decretados en las referidas ejecutorias no cumplidas por el Ayuntamiento.

57. Para ello, el Tribunal responsable realizó un análisis para la imposición de las mencionadas multas atendiendo a los elementos legales establecidos en el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que dice:

“Artículo 127. En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, el Presidente o el Magistrado correspondiente tomarán en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta”.

58. Así, respecto del primer presupuesto, **circunstancias particulares del caso**, la responsable indicó que, en la especie, a la fecha de emisión de la resolución incidental se encontraban firmes las sentencias emitidas dentro del juicio ciudadano principal, sin que el Ayuntamiento, a través de la Presidenta Municipal y el Director de Finanzas, hubiera dado cumplimiento a lo ordenado.

59. En esas condiciones, se consideró la vulneración al artículo 17 de la Constitución federal, ya que, sin ningún fundamento o motivo, el Ayuntamiento había sido omiso en pagar en los términos legales.

60. En relación con las **circunstancias personales de los responsables**, el Tribunal local apuntó que el pago de lo ordenado en las ejecutorias se iba a realizar por parte de la Presidenta Municipal y del Director de Finanzas, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les aplicaría multas de cien y cincuenta veces el valor diario de la UMA, conforme al artículo 34, inciso c), de la Ley Electoral local, respectivamente.

61. Así, determinó que éstos estaban vinculados directamente para informar al Tribunal local sobre el cumplimiento de las sentencias de mérito o, en su caso, hacer saber las causas, motivos o razones que impedían dar cumplimiento a lo ordenado.

62. En consecuencia, el Tribunal responsable realizó un estudio económico personal de la Presidenta Municipal, de la cual advirtió que su dieta mensual neta era por la cantidad de \$94,501.22 (noventa y cuatro mil quinientos un pesos 22/100 M.N.), y por cuanto hacía al Director de Finanzas, \$47,000.48 (cuarenta y siete mil pesos 48/100 M.N.).

63. Ingresos que resultaban óptimos para pagar la multa impuesta, al demostrarse la capacidad económica de éstos, justificándose la cuantía de la multa, al ser proporcional y equitativa con el perfil económico acreditado, máxime el entorno relacionado con el servicio que prestan en razón de su relevancia,

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

así como que no es una medida que resulte gravosa para su economía.

64. Además, el Tribunal responsable señaló que el objeto de la multa era disuadir eventuales incumplimientos de parte de la Presidenta Municipal y el aludido Director, así como conminarlos a acatar las resoluciones jurisdiccionales y concientizarlos de la trascendencia e importancia de lo ordenado por ese Tribunal, vinculándolos a informarlo oportunamente.

65. Por último, en cuanto al tercer supuesto que refiere la **gravedad de la conducta**, el Tribunal responsable indicó que la actualización de la conducta omisiva procedía aplicar una medida de apremio acorde con la magnitud de la irregularidad, con el objeto de inhibir la reiteración de esta clase de actuar que transgrede los principios procesales esenciales en esta materia.

66. Así, en atención a que no se había cumplido con lo ordenado por la responsable, resultaba evidente el desacato, considerándose una conducta lesiva de la justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

67. De esa manera, el Tribunal local determinó que la magnitud de la conducta por eludir su responsabilidad se calificaba como leve.

68. En consecuencia, el Tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado y aplicó a la Presidenta Municipal una multa por la cantidad de \$8,561.65 (ocho mil quinientos sesenta y un pesos 65/100 M.N.); por lo que respecta al Director de

Finanzas, lo multó con la cantidad de \$4,280.82 (cuatro mil doscientos ochenta pesos 82/100 M.N.).

69. Finalmente, el Tribunal local ordenó girar oficio a la Dirección Técnica de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para que ordenara a quien correspondiera que procediera a hacer efectivas las multas impuestas.

Estudio de los agravios

70. Ahora bien, en la especie, los actores hacen valer las manifestaciones siguientes.

b) Falta de aplicación de los apercibimientos decretados y endurecimiento de las medidas de apremio

71. Los promoventes refieren que el Tribunal local lejos de endurecer las medidas de apremio como fue ordenado por esta Sala Regional en la resolución recaída al expediente SX-JE-147/2019, otorgó una concesión más al Ayuntamiento de incumplir con el pago de las remuneraciones al que fue condenado.

72. Ello porque la multa impuesta en la resolución impugnada no corresponde a los diversos resolutiveos de las resoluciones locales dictadas el cinco de febrero, siete de marzo y doce de abril, en todas las cuales se dictaron medidas de apremio, sin que el Ayuntamiento responsable diera cumplimiento.

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

73. Ahora, el Tribunal responsable únicamente hace valer uno de los apercibimientos decretados, provocando que los mismos no surtan los efectos para los cuales fueron creadas.

74. Incluso, aducen que lo anterior ocurre, no obstante que al emitirse la resolución de la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-147/2019, se ordenó hacer “efectivos los apercibimientos decretados”, sin que las mismas se cumplan.

75. También argumentan que el Tribunal responsable debía hacer uso de sus facultades coercitivas con el fin de que se atendieran los resolutive las resoluciones dictadas, y de los que ha transcurrido tiempo suficiente para su debido cumplimiento por parte del Ayuntamiento.

76. Además, expresan que el punto resolutive de la resolución que se impugna únicamente pretende acatar de manera parcial lo ordenado por esta Sala Regional, provocando con ello que el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, continúe en su omisión de resarcir sus derechos, ya que a la fecha no se ha efectuado el pago correspondiente a sus prestaciones.

77. En consecuencia, los promoventes señalan que tal actuar del Tribunal local los deja en estado de indefensión y se violentan sus derechos humanos, así como sus garantías de impartición de justicia expedita y eficaz prevista en el artículo 17 Constitucional.

c) Gradualidad de la multa

78. Los actores señalan que el Tribunal local impuso una multa excesiva sin tomar en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al no haber atendido a la gradualidad comenzando con el inciso a) hasta llegar al c); contrario a ello, aplicó de manera directa el segundo inciso mencionado, consistente en una multa de cien y cincuenta veces el valor diario de la UMA, sin que antes hubiera agotado previamente los anteriores incisos.

Consideraciones de esta Sala Regional

79. En concepto de esta Sala Regional, contrario a lo esgrimido por los actores, el Tribunal responsable, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley para hacer cumplir sus resoluciones, aplicó correctamente los medios de apremio, ya que, como se resolvió en el juicio electoral SX-JE-147/2019, la Presidenta Municipal y el Director de Finanzas han sido omisos en dar cumplimiento a lo ordenado dentro del juicio ciudadano local.

80. Así, de las ejecutorias dictadas dentro del juicio ciudadano local y de las constancias que integran el expediente, se puede observar que, en primer término, el Tribunal local apercibió a los actores en todas y cada una de las ejecutorias dictadas para que dieran cumplimiento, en caso de no hacerlo, se haría efectiva una multa de cien y cincuenta veces el valor de la UMA.

81. Sin embargo, las resoluciones en donde se apercibe a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas con la imposición de una multa, fueron revocadas por esta Sala Regional.

82. La primera de ellas, dictada el cinco de febrero, fue revocada mediante la resolución de los juicios electorales SX-JE-10/2019 y acumulado SX-JE-12/2019.

SX-JE-176/2019 Y ACUMULADOS

83. En consecuencia, el Tribunal local, el siete de marzo, emitió una nueva determinación, la cual fue impugnada y modificada por los juicios SX-JE-46/2019, y SX-JE-51/2019 y su acumulado, de este órgano jurisdiccional.

84. Por lo que, el Tribunal responsable de nueva cuenta emitió una determinación el doce de abril, misma que quedó firme al haber sido impugnada en los juicios SX-JE-15/2019, SX-JE-53/2019 y SUP-REC-221/2019, sin que en ningún de estos medios de impugnación procediera la acción intentada.

85. De esta forma, quedó firme ésta última determinación, y en consecuencia, es la fecha en que resultaba exigible el cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal local.

86. En este sentido, el incidente de inejecución de sentencia 1/2019 se planteó y fue estudiado acorde a lo resuelto en la sentencia de doce de abril del juicio ciudadano local, y del cual se emitió una determinación el ocho de julio pasado.

87. Cabe señalar que en la resolución del juicio electoral SX-JE-147/2019, mediante el cual se impugnó la resolución incidental referida, se determinó que el Tribunal local no podía tener en vías de cumplimiento la sentencia del juicio ciudadano local por parte del Ayuntamiento, ya que había fenecido el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia de doce de abril.

88. Asimismo, en dicha determinación esta Sala Regional advirtió que la incorrección en la que recayó el Tribunal local fue que ya había apercibido a la Presidenta Municipal y al Director de

Finanzas en la sentencia de doce de abril, por lo tanto, lo procedente era que hiciera efectivo tal apercibimiento.

89. Circunstancia que sucedió en la resolución incidental de diecinueve de agosto pasado, que ahora se impugna.

90. En consecuencia, este órgano judicial concluye que fue correcta la multa que impone el Tribunal local, sin que tuviera que aplicar las anteriores a la sentencia de doce de abril, por no ser exigibles.

91. Ahora bien, en relación con la aplicación gradual de la multa a que hace referencia los actores se advierte lo siguiente.

92. Cabe recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Electoral local, se encuentran previstos como medidas de apremio, los siguientes: apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.

93. De lo anterior se puede advertir, que el Tribunal local actuó correctamente al ejercer su facultad discrecional de aplicar las medidas de apremio referidas, comenzando por el apercibimiento, que es la sanción menor y luego ante la omisión contumaz de la parte actora, hacer efectiva la multa.

94. Como consecuencia, si el Tribunal Electoral local impuso la medida de apremio precisada, tomando como base los parámetros previstos en la Ley de Medios local, así como en su Reglamento Interno, ya que analizó las circunstancias particulares del caso para determinarla, por lo que es incuestionable que su actuación fue legal y de forma gradual.

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

95. Aunado a lo anterior, los medios de apremio, como mecanismos jurídicos para el cumplimiento de una sentencia, corresponde aplicarlos al Tribunal según resulte necesario para el cumplimiento de su fallo, atendiendo al contexto y por lo cual es justamente el Tribunal local quien cuenta con un amplio margen de apreciación.

96. En efecto, la imposición de la medida de apremio cumple con los requisitos mínimos que, conforme a lo razonado por la Suprema Corte de justicia de la Nación¹⁴, son necesarios a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cumplir con los principios de legalidad y certeza dentro del debido proceso, a saber:

- a. La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.
- b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

97. Extremos que se cumplen en el caso que se revisa, toda vez que, mediante la sentencia de doce de abril, se apercibió sobre la imposición de la multa en caso de no dar cumplimiento con lo ahí ordenado, misma que le fue notificada a los actores por oficio el diecinueve de agosto.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de rubro **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**. Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/189/189438.pdf>

98. Por ello, es que esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable dictó la medida de apremio de conformidad con la legislación aplicable y en virtud del reiterado desacato a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional local.

99. Por último, en relación con la falta de endurecimiento de las medidas de apremio que refieren los actores, en que incurrió el Tribunal local para hacer cumplir su determinación, se advierten las consideraciones siguientes.

100. Como ya se indicó, las medidas de apremio para que el Tribunal local haga cumplir sus propias determinaciones consisten en: apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.

101. En la especie, se aplicó, en primer lugar, el apercibimiento y como resultado de su inobservancia, la imposición de una multa, de la cual ya fue ordenada su imposición, y es materia de controversia en el presente juicio.

102. Sin embargo, en el supuesto de que el Ayuntamiento nuevamente incumpla con el pago de las cantidades a las que fue condenado, el Tribunal local se encuentra facultado para implementar otras medidas de apremio que resulten suficientes para que cese el incumplimiento.

103. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la competencia que tiene un Tribunal de Pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para las cuestiones

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

relativas a la ejecución de la sentencia. Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia **24/2001**, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"¹⁵.

104. Asimismo, los actores tienen expedito su derecho para reclamar el exacto cumplimiento de la resolución local que lo favorece, al promover los incidentes de inejecución de sentencia que sean necesarios o bien, comparecer ante esta Sala Regional hacer valer la tutela de sus derechos político-electorales que consideren les fueron vulnerados.

105. De ahí, que resulte **infundado** el presente motivo de inconformidad.

d) Indebido estudio de las circunstancias particulares del caso, las personales y la gravedad de la conducta

106. Esta Sala Regional determina que tales agravios resultan **inoperantes** porque, como se explicará a continuación, la parte actora no los confronta sino se circunscribe a explicar la razón por la que no ha cumplido lo ordenado por el Tribunal responsable.¹⁶

107. Respecto a la **situación particular**, los actores manifiestan que el Tribunal responsable al establecer un plazo de quince días hábiles para la liberación y liquidación del pago condenado causa

¹⁵ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; y en la página de internet <http://www.te.gob.mx/>

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 19/2012, Reg. 159947, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Primera Sala, Décima época, pág. 731; así como, en el enlace <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/159/159947.pdf>

una lesión jurídica tanto en el plano del ejercicio del cargo, así como en su esfera individual, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta las obligaciones que tiene que cubrir el Ayuntamiento, como lo son: laudos laborales y obligaciones contractuales de administraciones anteriores.

108. Asimismo, la Presidenta Municipal señala que se obstaculiza el desempeño de sus obligaciones, ya que gravar el presupuesto etiquetado de la Ley Presupuestaria por la cantidad de un millón quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos con nueve centavos que suman lo resuelto, vulnera la administración porque impide destinar esos recursos a obras y servicios públicos lo cual atenta contra su cargo público al hipotecar un presupuesto por una resolución ilegal.

109. Señala que el pago de dicha cantidad correspondía a la anterior administración, el cual fue programado en el presupuesto de egresos inicial de dos mil diecisiete, así como en el correspondiente al dos mil dieciocho, mismos que contienen contempladas las dietas de los regidores que aprobaron el presupuesto y que tenían conocimiento de los alcances de sus dietas, y que esperaron casi tres años para impugnarlos, dilatando sus derechos para que la nueva administración erogara dicho pago, lo que sin duda no se observó en la multa impuesta.

110. En cuanto al elemento **personal**, los actores aducen que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al no considerar que se están realizando acciones necesarias para cumplir con la resolución como en un principio se determinó; sin embargo, las obligaciones de pagar los laudos laborales no fueron ponderados

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

por esa autoridad en la imposición de la medida de apremio impugnada.

111. En cuanto a la **gravedad de la conducta**, aducen que de ninguna manera el Tribunal responsable la puede catalogar o estimar una conducta como grave, toda vez que se han realizado las acciones necesarias para realizar el pago de las dietas.

112. Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que las manifestaciones de los actores no se encuentran encaminadas a confrontar las consideraciones realizadas por el Tribunal local porque, los actores basan sus manifestaciones en justificar el motivo por el cual no han podido dar cumplimiento a lo ordenado dentro del juicio ciudadano principal, lo que no es factible ser analizado en estos juicios federales, ya que el incumplimiento en que incurrieron fue materia de controversia en el juicio electoral SX-JE-147/2019 resuelto por esta Sala Regional, misma que determinó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado.

113. De ahí, que tales argumentaciones resulten **inoperantes**.

114. Igualmente, en concepto de esta Sala Regional los temas de agravio identificados con los incisos e), f) y g), resultan **inoperantes**.

e) Falta de exhaustividad

115. Los actores señalan que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo en relación con la aplicación de la multa, al haber dejado de estudiar la situación financiera del municipio, ya que no se atendió a la carga de las deudas de éste, como es el

pago de laudos de otros litigios de las administraciones pasadas, los cuales han sido previamente programados y que se tienen que pagar de manera gradual en la forma y como lo ordenen los tribunales, según van requiriendo el pago de los laudos.

116. Además, al tratar de hacer cumplir la sentencia emitida por la responsable, el plazo concedido para el cumplimiento de la condena no se ajusta a los “programas sociales el destino de recursos económicos”, programa trazado por la administración actual del municipio, lo que estaría afectando los beneficios públicos de la sociedad más del que se podría beneficiar a los actores.

117. Asimismo, indican que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que la operatividad y fines de la administración pública están sujetas al Programa Operativo Anual, por lo que no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, es decir, el Tribunal responsable, al dictar los efectos de la condena, no debió de estimar como un plazo razonable de quince día hábiles, sino tuvo que analizar de manera exhaustiva las barreras materiales, presupuestarias y normativas para resolver de manera integral sin afectar al ente público, por lo que dichos gravámenes vulneran los principios previstos en las normas constitucionales federales y locales, situación que no se ha estudiado de fondo.

118. En este sentido, el Tribunal responsable no advirtió que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Estado de Tabasco los recursos consignados son para el ejercicio de los programas sociales y la operatividad del

SX-JE-176/2019 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento y en este rubro de operatividad se encuentra no sólo el pago de proveedores de servicios, sino también el destinado a nóminas de los trabajadores.

119. En consecuencia, al considerar un plazo de quince días se estaría causando un daño a las actividades de servicio y operatividad que se realiza a favor de los gobernados, lo que causaría un daño patrimonial irreparable como: la vulneración de derechos humanos de los pobladores al no poderseles proveer de los servicios públicos contemplados en la Constitución federal; el incumplimiento al pago de nóminas a la plantilla de trabajadores del municipio; el incumplimiento a las metas contenidas en los programas; y no ser una administración acreedora a la devolución de los recursos.

f) Vulneración al régimen de libertad hacendaria

120. Asimismo, los actores refieren que se vulnera la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, ya que el Ayuntamiento no puede hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o determinado por la ley posterior, en este caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos.

121. Lo anterior, aducen que vulnera lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de Tabasco y sus Municipios al establecer que todo recurso público para su erogación debe estar debidamente presupuestado, ya que en caso contrario, se estaría en el ejercicio indebido de las funciones de los servidores públicos y también afectaría de manera

inmediata y directamente los derechos humanos de los habitantes del municipio al poner en riesgo la prestación de los servicios públicos.

122. De lo anterior, explican, podría afectarse el régimen de libertad hacendaria de los quejosos del cual gozan de conformidad con el artículo 115, fracción VI, de la Constitución federal, que les permite disponer y aplicar sus recursos para satisfacer sus necesidades y cumplir con sus fines públicos, o incluso, podrían afectarse recursos que si bien integran el patrimonio municipal no participan en dicho régimen, como es el caso de las participaciones federales, las cuales no pueden desviarse para fines distintos a los que fueron previstas.

g) Transgresión al interés colectivo

123. Los actores aducen que la resolución que se combate adolece de equidad, imparcialidad y de correcta aplicación e interpretación de la ley y de la justicia integral, con lo que se transgreden en su perjuicio normas de orden público e interés social, violentando los derechos humanos, poniendo en riesgo su subsistencia.

124. Finalmente, consideran que la sentencia definitiva que dictó el Tribunal local es inconstitucional al desaplicar todo el sistema administrativo presupuestario, afectando el interés colectivo, al establecer supuestamente un plazo razonable para el cumplimiento de la condena, sobre el cual el Tribunal responsable no fue exhaustivo al no pronunciarse respecto del interés jurídico del ente público, por ser de interés colectivo, por lo que se advierte una errónea interpretación de los nuevos paradigmas de

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

los jueces constitucionales garantes de la constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, privilegiando los principios de derecho privilegiando los de unos cuantos y perjudicando los de otros.

Decisión de esta Sala Regional sobre los agravios e), f) y g).

125. Esta Sala Regional determina que los agravios antes expuestos resultan **inoperantes**, porque se encuentran encaminados a cuestionar la forma en que se ordenó el pago de las dietas adeudadas, al considerar que se ve afectada su administración hacendaria y ello atenta contra el sistema y organización prescrito para las autoridades municipales.

126. Dicha decisión se soporta en que los actores carecen de legitimación activa para controvertir lo abordado en la resolución impugnada, al haber actuado como autoridades responsables en la instancia previa, sin que se cause un perjuicio a su esfera individual de derechos.

127. En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

128. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE**

LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁷

129. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

130. En el caso, ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, la resolución que se impugna, se impuso una multa tanto a la Presidenta Municipal como al Director de Finanzas ante la omisión de efectuar el pago de las prestaciones reclamadas por los exregidores dentro del juicio ciudadano local TET-JDC-78/2018-I.

131. En ese sentido, es claro que los ahora actores Guadalupe Cruz Izquierdo y Julio César de la Cruz López tuvieron la calidad de autoridades responsables en la instancia local, de ahí que carezcan de legitimación activa para controvertir la resolución incidental.

132. De ahí, que resulten **inoperantes** los motivos de inconformidad e), f) y g).

133. Cabe señalar, que esta determinación no resulta incongruente con el estudio de los incisos c) y e), ya que en éstos

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-176/2019 Y ACUMULADOS

se analizaron los planteamientos sobre las presuntas afectaciones causadas por las multas en su esfera de derechos, lo cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

Estudio de agravios del expediente SX-JE-176/2019

a) Insuficiencia de la multa

134. Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el inciso a), esta Sala Regional concluye que resulta **infundado**.

135. El actor señala que el Ayuntamiento se niega a pagar la cantidad a la que fue condenado y con ello evade su responsabilidad, por lo que la cantidad de la multa impuesta no es relevante para cumplir con su obligación.

136. Asimismo, indica que advierte a esta Sala Regional que el dinero con el que se realice el pago de la multa impuesta a cargo de la Presidenta Municipal y Director de Finanzas será cubierto con el erario público que manejan dichas autoridades, lo cual no les mermaría económicamente en lo personal a ninguno de ellos; por tanto, al no ver que económicamente se les disminuye, pueden seguir haciendo caso omiso a lo señalado en las inejecuciones de sentencia, aunado a que el tiempo para que paguen se ha excedido en demasía.

137. Al respecto, esta Sala Regional advierte que dicho agravio deviene **infundado** porque como se explicó con anterioridad, el Tribunal responsable cuenta con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, aplicándolos gradualmente conforme ello se estime necesario.

138. En este sentido, el ciudadano Jesús Alejandro Zapata Aucar tiene expedito su derecho tanto para plantear ante el Tribunal responsable los incidentes de inejecución que considere procedentes, así como de solicitar en su caso a esta Sala Regional, que se verifique si el seguimiento que el Tribunal responsable realiza al cumplimiento de su sentencia, se ajusta o no a derecho.

139. Además de lo anterior, el actor formula el presente agravio únicamente con base en apreciaciones subjetivas, al decir que las multas serán pagadas con recursos del Ayuntamiento.

140. En ese sentido, se presume que ambos funcionarios municipales tienen la obligación de ejercer los recursos presupuestales en apego a las leyes aplicables, así como conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos elaborado por el cabildo y aprobado por el Congreso del Estado de manera anual; de lo contrario, existen distintos cauces legales para sancionar a los servidores públicos que incurran en algún tipo de irregularidad en relación con el ejercicio de los recursos asignados al municipio.

141. Por último, en relación con la afirmación de que los servidores públicos multados seguirán incurriendo en la omisión de cumplir lo determinado en las ejecutorias, el actor pasa por alto que el Tribunal local, al encontrarse facultado para hacer cumplir sus propias determinaciones, puede implementar otras medidas de apremio que resulten suficientes para que cese el incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento, así

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

como que el actor tiene expedito su derecho para reclamar el exacto cumplimiento de la resolución local que lo favorece.

142. De ahí, que resulte **infundado** el presente motivo de inconformidad.

143. Como consecuencia de todo lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada.

144. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

145. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales identificados con las claves SX-JE-180/2019 y SX-JE-181/2019, al diverso juicio electoral SX-JE-176/2019, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los juicios mencionados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución incidental 1/2019 derivada del juicio ciudadano local TET-JDC-78/2018-I, dictada el diecinueve de agosto de este año, por el Tribunal Electoral de Tabasco.

NOTIFIQUESE personalmente a Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a Guadalupe Cruz Izquierdo, Julio César de la Cruz López y Jesús Alejandro Zapata Aucar, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense los asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SX-JE-176/2019
Y ACUMULADOS**

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ